

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7067/2016**

**QUEJOSO: DIEGO FRANCISCO
REGALADO GONZÁLEZ DE COSSÍO**

**VO. BO.
SEÑOR MINISTRO:**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA ADJUNTA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

ELABORÓ: JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 7067/2016, interpuesto por Diego Francisco Regalado González de Cossío en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 506/2016.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en el caso que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, la convencionalidad del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I. ANTECEDENTES¹

1. Ante la Oficialía de Partes del Centro de Justicia de Querétaro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil trece, “Las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable”, ahora denominada “Las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas Yared Alejandra

¹ Datos que se asientan en el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio de amparo directo 506/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

Ibarra León, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de Opuntia Nopalis, S. de R.L. de C.V., Iñaki Basauri Alvarado y Diego Francisco Regalado González de Cossío, en el cual les reclamó, entre otras, las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad de *****, por concepto de capital insoluto, amparado por los treinta y cuatro documentos base de la acción; el pago del 3% (tres por ciento) mensual de intereses moratorios y los que se siguieran devengando hasta la completa solución del juicio.

2. Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, quien mediante auto de catorce de agosto de dos mil trece admitió a trámite la misma, radicándola con el expediente 1494/2013, ordenándose el requerimiento de pago a los demandados y su emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil.
3. Mediante auto de trece de noviembre de dos mil quince, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en cuanto a Opuntia Nopalis, S. de R.L. de C.V.; asimismo, se abrió el período probatorio y se admitieron las pruebas ofrecidas por la partes.
4. Siguiendo las demás etapas procesales correspondientes, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro dictó sentencia, en la que determinó, entre otros resolutive, que la parte actora “Las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada, conformada por Iñaki Basauri Alvarado y Diego Francisco Regalado González de Cossío no acreditaron la procedencia de sus excepciones y defensas opuestas, por lo que se les condenó al pago de la cantidad reclamada, así como al pago del interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre saldos insolutos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

II. DEMANDA DE AMPARO

5. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis² Diego Francisco Regalado González de Cossío, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo.
6. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuya Presidencia la admitió³ y registró con el número 506/2015⁴.
7. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa⁵.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

8. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, el quejoso, a través de escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis⁶ ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio de diez de noviembre de dos mil dieciséis⁷.
9. Por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis⁸, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 7067/2016, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizara.

² Foja 41 del juicio de amparo directo 506/2015.

³ *Op cit.*

⁴ *Ibíd.* Foja 52.

⁵ *Ibíd.* Fojas 63 a 141.

⁶ *Ibíd.* Foja 190.

⁷ *Ibíd.* Foja 191.

⁸ Fojas 38 del expediente en que se actúa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

10. Posteriormente, mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete⁹, el Ministro Ponente se avocó al conocimiento del asunto y la Presidenta de la Primera Sala ordenó enviar los autos a su Ponencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
12. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

13. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
14. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada, personalmente, el cinco de octubre de dos mil dieciséis¹⁰ y surtió efectos el día siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo

⁹ *Ibíd.* Foja 53.

¹⁰ Foja 148 del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

transcurrió del siete de octubre de dos mil dieciséis al veinte del mismo mes, sin considerar en el cómputo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre, por corresponder a sábados y domingos, así como el doce del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Según Circuito el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, entonces el medio de defensa resulta oportuno.

VI. LEGITIMACIÓN

16. En los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurrente está legitimado para interponer la revisión, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a través de su autorizado, conforme a lo que dispone el artículo 12 del citado ordenamiento.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

17. En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer siete conceptos de violación, en los que manifestó, esencialmente, lo siguiente:
18. En su **primer concepto de violación**, el quejoso señaló que le perjudicaba la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil de la ciudad de Querétaro, Querétaro, especialmente en su considerando quinto, en la parte en la que el juzgador manifestó que sus excepciones resultaban improcedentes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

19. Estimó que, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, sí acreditó la procedencia de su excepción, que denominó “falsedad ideológica”, toda vez que la falsedad ideológica o subjetiva existe en los pagarés base de la acción, porque se hace constar en ellos algo que en realidad no ocurrió, como sucedió que los demandados –entre los que se encuentra el quejoso- no recibió de las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable el veintiuno de enero de dos mil once cantidad de dinero alguno, mucho menos que ese mismo día los demandados obtuvieron y dispusieron de la cantidad de *****. Afirma que su excepción de falsedad ideológica está comprendida dentro del artículo 8, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el mismo concepto de violación, señaló que las obligaciones que se advierten del contenido de los pagarés no corresponden a lo acordado por las partes, por lo que resulta falsa la obligación cambiaria contenida en los pagarés referidos.

20. En su **segundo concepto de violación**, el quejoso manifestó que el Juez responsable debió emitir la resolución que combate de forma clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ocupándose exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hubieren sido materia del juicio, entre las cuales se encuentra el contrato de suministro que los demandados celebraron con las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y los pagarés base de la acción, documentales que en su conjunto son las que debió considerar el Juez en cuestión para dilucidar la procedencia de la acción intentada.
21. Posteriormente, en su **tercer concepto de violación**, el quejoso reiteró que sí acreditó la procedencia de su excepción de falsedad ideológica; adujo que en el caso en cuestión las partes no pactaron pago de intereses moratorios de ningún tipo, ni fue voluntad de las partes establecer un porcentaje por concepto de interés moratorio, por lo que es falso que los demandados hayan aceptado los pagarés en los términos estipulados en los mismos. Asimismo, argumentó que sí ofertó y desahogó la prueba idónea tendiente a acreditar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

que lo contenido en los pagarés base de la acción no correspondía a la intención de las partes, toda vez que los títulos de crédito no guardan idoneidad con lo establecido en el contrato de suministro que celebraron los partes.

22. En el **cuarto concepto de violación** planteado por el quejoso, señaló que el acto jurídico de la *legitimatío ad causam* lo constituía el contrato de suministro multireferido y no los pagarés relacionados con dicho contrato, dado que los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los originó. Por ello estimó que sus excepciones de improcedencia de la vía, falta de autonomía de los documentos base de la acción, falta de la condición para la existencia de la acción cambiaria, falta de acción y derecho y *sine actione agis* resultan procedentes.
23. A través de su **quinto concepto de violación**, el quejoso estimó que el título que debió fundar la acción ejecutiva mercantil debió estar integrado por los pagarés y el contrato de suministro en cuestión. Señaló que la falta de los requisitos que la ley exige, en los pagarés base de la acción y que trae como consecuencias que los mismos no constituyan títulos de crédito, excluye la acción ejercitada, porque excluye la relación jurídica en que ésta se apoya. Por lo tanto, contrario a lo resuelto en la resolución combatida, consideró que su excepción de improcedencia de la vía resultaba idónea
24. En su **sexto concepto de violación**, consideró que acreditó su excepción de pago, toda vez que ofertó y desahogó pruebas tendientes a demostrar que los demandados realizaron a la parte actora el pago de *****, ya que al tomar en cuenta únicamente el pago de ***** que confesaron haber efectuado los propios demandados, resulta transgresor de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que existiría un enriquecimiento ilegítimo de las Cervezas Modelo del Bajío, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Por ello, contrario a lo resuelto por el Juez ya citado, manifestó que su excepción de pago resulta procedente.
25. Finalmente, en su **séptimo concepto de violación**, el quejoso señaló que, de conformidad con la Constitución Federal, todas las personas en los Estados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior, según el quejoso, significa que el Juez Quinto de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Querétaro debió respetar en todo momento sus derechos humanos.

26. El peticionario de garantías se refiere a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como al numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que contienen disposiciones relativas a las garantías judiciales de toda persona, de la protección judicial y del derecho a la justicia, respectivamente.

De los preceptos citados, el quejoso deriva que el Estado mexicano tiene las siguientes obligaciones: escuchar al suscrito quejoso; respetarle las debidas garantías, dentro de las que se encuentran las de legalidad y estricta aplicación de la ley; dentro de un plazo razonable; por un juez competente, independiente e imparcial; otorgar al quejoso la posibilidad de presentar un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Establecido lo anterior, señaló que sus derechos humanos fueron afectados por el Juez multireferido, ya que éste, previo a la aplicación del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debió realizar el análisis de convencionalidad solicitado por el quejoso para determinar si dicho precepto es o no violatorio de derechos humanos.

A mayor abundamiento, el quejoso razonó que si bien el artículo 5 de la legislación mercantil señalada no fue citado literalmente por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, sí lo usó como fundamento legal para sostener la autonomía de los documentos base de la acción intentada en el juicio natural y por ello es que aun cuando no fue citado en la sentencia combatida, la autoridad debió analizar si dicha norma se encuentra conforme a la Constitución y tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

El quejoso consideró que el artículo 5 multicitado, aplicado en la forma en que lo hizo la autoridad responsable, resulta inconvencional por contrariar los derechos humanos ya referidos, toda vez que de forma imperativa y sin excepción, un título de crédito será exigible si reúne los requisitos legales y se encuentra vencido, sin que importe el hecho que sirvió de motivo para la elaboración del título de crédito en realidad no haya sucedido, ya que en el caso en cuestión se acreditó que los términos en los que fueron elaborados los cuarenta y ocho título de crédito no concuerdan con lo convenido por las partes en el contrato de suministro.

Arguye que la inconvencionalidad del artículo en cuestión se centra en el hecho de que no permite la existencia de la excepción de falsedad ideológica, aun cuando ésta se encuentra implícitamente prevista por el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las excepciones de la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten.

Asimismo, consideró que en la resolución que se combate, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el artículo 1º de la Constitución General de la República impone a las autoridades del Estado mexicano el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, en este caso, el derecho al debido proceso. Por lo anterior, solicitó al Tribunal Colegiado que, sobre el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe preferirse una interpretación que sea acorde con la naturaleza de los títulos de crédito, así como de las excepciones oponibles a los mismos.

27. Por último, el quejoso solicitó la suplencia de los conceptos de violación, toda vez que consideró que hubo una violación evidente que lo dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

28. El órgano colegiado, mediante sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, determinó que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultaban inoperantes, debido a que, en su mayoría, no combatían las razones medulares en las que el juez responsable sustentó la resolución reclamada.
29. El tribunal colegiado señaló que el quejoso, en sus conceptos de violación, **primero**, **segundo** y **tercero** esgrime, esencialmente, una serie de argumentos tendentes a demostrar el ilegal estudio realizado por la autoridad responsable con relación a la excepción de falsedad ideológica que planteó en el juicio natural.
30. Al respecto, el órgano de amparo resolvió que el quejoso no combatió las consideraciones torales del juez responsable por las que estimó que no procedía la excepción de falsedad ideológica, consistentes esencialmente en que la parte demandada fue omisa en ofertar prueba idónea tendiente a acreditar que no recibieron el crédito materia del contrato, así como que los documentos base de la acción efectivamente estuvieran alterados y en su caso, que lo contenido en ellos no correspondía a la intención de las partes; ello, bajo el razonamiento de que fueron los propios demandados quienes confesaron el adeudo y, además, porque entre los documentos exhibidos y no objetados por ellos se destacaba la póliza ***** de 3 de marzo de 2011 por "Las Cervezas Modelo del Bajío, S.A. de C.V., a favor de Opuntia Nopalis, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de *****.
31. Por ello, el colegiado concluyó que los razonamientos y fundamentos legales en que el juez natural sustentó su determinación siguen vigentes y resolvió que debía seguir rigiendo la situación jurídica en la resolución constitutiva del acto reclamado; de ahí lo inoperante de los conceptos de violación en estudio.
32. Respecto a los conceptos de violación **cuarto** y **quinto** hechos valer por el quejoso, el tribunal colegiado del conocimiento manifestó que también resultaban inoperantes, pues en ellos tampoco controvirtió las razones por las que el juez responsable desestimó las excepciones de improcedencia de la vía, falta de autonomía de los documentos base de la acción y falta de la condición para la existencia de la acción cambiaria. A mayor abundamiento,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

el colegiado consideró que las manifestaciones dentro de los conceptos de violación en cuestión resultaban generales y sin sustento o fundamento y, por lo tanto, insuficientes para destruir aquellos argumentos torales, los cuales deben permanecer incólumes para continuar rigiendo en esa parte del acto reclamado; de ahí lo inoperante del estudio.

33. Respecto al **sexto** concepto de violación, el órgano de amparo nuevamente lo calificó como inoperante, puesto que el peticionario de garantías no controvirtió de manera eficaz el argumento central por el cual la autoridad responsable determinó improcedente la excepción de pago opuesta en el juicio natural. En este concepto, el quejoso omitió controvertir el hecho de que, además de la confesión citada, en el juicio natural no se acreditó que se hubiera efectuado el pago correspondiente al título de crédito siguiente en número que se les demandaba y que corresponde al ***** de la serie, pues ambas partes fueron coincidentes en el sentido de que contra la entrega de la amortización mensual se entregaba el pagaré correspondiente; tan era así que el pago que aseveraban haber efectuado y acreditado corresponde al monto total del valor asignado en los pagarés del 1/48 al 14/48, mismos que no fueron exhibidos por la actora para su cobro; por ello, el motivo de disenso se calificó como inoperante.
34. Finalmente, respecto al **séptimo** concepto de violación, el órgano de amparo lo calificó, como al resto de los conceptos, de inoperante. Ello, pues tal concepto no reunió la argumentación mínima exigida para la procedencia del estudio de convencionalidad solicitado por el quejoso.
35. El colegiado consideró que en el motivo de disenso en cuestión el quejoso, esencialmente, se duele de la falta de observancia por parte del juez responsable del aludido principio pro persona, pues estima que de haber realizado un análisis de convencionalidad del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones que opuso en el juicio ejecutivo mercantil hubieran resultado procedentes, particularmente la de falsedad ideológica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

En este sentido, el tribunal colegiado estimó que se encontraba impedido para establecer si la aplicación del principio pro persona era viable o no en el caso concreto, debido a la falta de los requisitos argumentativos mínimos y señaló que el quejoso no precisó la razón por la cual el precepto que invocó por el hecho de no contener de manera expresa la excepción de falsedad ideológica atenta contra sus derechos humanos y, de hacerlo, cuál era el derecho afectado.

36. Sobre lo anterior, estimó aplicable el siguiente criterio, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**.
37. Por todo lo anterior, el órgano de amparo determinó negar el amparo solicitado a la parte quejosa.

VII.3. Recurso de revisión

38. A través del recurso de revisión, la parte recurrente hizo valer un único agravio, a través del cual manifiesta, medularmente, lo que se sintetiza enseguida:
- a) El Tribunal Colegiado de Circuito viola el principio de congruencia que debe contener toda sentencia al omitir el estudio de constitucionalidad solicitado, lo que genera un daño irreparable a la recurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

b) Señala que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de la Ciudad de Querétaro debió analizar y resolver el concepto de violación séptimo hecho valer en su demanda de amparo y no sólo resolver argumentando que no se reunían los requisitos argumentativos mínimos para poder estudiar lo solicitado.

Arguye que en el concepto de violación referido señaló lo pedido y la causa de pedir, misma que era la aplicación del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esgrimió los agravios que le causó la aplicación del citado numeral y solicitó la aplicación del principio pro persona ante la falta de aplicación por parte de la autoridad responsable, siendo que el derecho humano que le fue violentado es el debido proceso. Por lo anterior considera que sí colmó los requisitos argumentativos que el colegiado no atendió.

c) A mayor abundamiento, el recurrente señaló que con la aplicación estricta y carente de razonamiento del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se vulnera su derecho humano al debido proceso y del acceso efectivo a la justicia, pues considera que un título de crédito por el simple hecho de gozar de autonomía no es susceptible de ver contrariado el derecho y eficacia que de primera impresión podría otorgársele; lo anterior cuando se llega a demostrar que el mismo se derivó de la celebración de un contrato bilateral, que el título de crédito es parte de ese contrato y que las obligaciones de la parte que demanda no fueron cumplidas por ésta, es entonces que se afecta el Estado de derecho, pues se resta toda eficacia y aplicabilidad a la máxima que impone a la parte actora la carga procesal de acreditar los extremos de su acción.

d) El recurrente, insiste que en su séptimo concepto de violación, señala que la aplicación del artículo 5 de la legislación multicitada no debe imposibilitar la oposición de la excepción de falsedad ideológica prevista en la fracción VI del artículo 8 del mismo ordenamiento, ya que una interpretación inflexible del referido artículo 5 vuelve inaplicable y por tanto, letra muerta a la citada fracción del artículo 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

- e) Razonó que el asunto planteado daría pie a un pronunciamiento de importancia, pues los títulos de crédito tienen una gran utilización en el país.
- f) Por último, solicitó la suplencia de la queja deficiente, pues consideró que hubo una violación evidente que lo dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo.

VIII. PROCEDENCIA

- 39. Esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión hecho valer es procedente, como se precisará a continuación.
- 40. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y los puntos Primero y

¹¹ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...].

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

41. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

42. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹² señala que no se surten los requisitos

Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...].

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

[...].

¹² **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

43. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

44. Bajo este marco contextual, se observa que en la demanda de amparo se planteó la omisión de control difuso de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable; en dicho escrito, el quejoso sostuvo que el Juez original no respetó sus derechos humanos al no realizar el análisis de convencionalidad solicitado en la demanda del juicio original.

45. Asimismo, el quejoso manifestó que su derecho a “ser escuchado” no fue

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

colmado por el Juzgador responsable. Consideró que sus garantías de legalidad y estricta aplicación de la ley se vieron afectadas por el juez mercantil, toda vez que no realizó el análisis de convencionalidad referido para determinar si el mismo resultaba o no violatorio de sus derechos humanos.

46. Posteriormente, al resolver el juicio de amparo, el órgano colegiado consideró que el concepto de violación relativo a la omisión del análisis de convencionalidad no reunía los requisitos mínimos de argumentación necesarios para proceder a realizar el análisis de solicitado. Consideró que invocar el principio pro persona, sin realizar razonamientos tendentes a demostrar los derechos que fueron afectados y las razones por las cuales lo fueron, es insuficiente para entrar al estudio del concepto de violación.
47. En su escrito de revisión, el ahora recurrente combatió lo determinado por el órgano de amparo. Adujo que en su séptimo concepto de violación señaló con toda claridad lo pedido y la causa de pedir, misma que tuvo que ver con la aplicación del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y solicitó la aplicación en su beneficio del principio pro persona; por ello consideró que el tribunal colegiado del conocimiento, al no atender su causa de pedir, violentó su derecho al debido proceso.
48. Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima que debe analizarse el agravio hecho valer por el recurrente, para determinar si efectivamente el tribunal colegiado de circuito omitió el estudio de convencionalidad propuesto por la parte quejosa en su demanda de amparo y, de considerarlo pertinente, proceder al análisis de dichos conceptos de violación.
49. Además, el eventual estudio de los agravios y conceptos de violación pudiera implicar un pronunciamiento de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

50. Previo al estudio del fondo del recurso de revisión, se atiende el planteamiento realizado por el recurrente en el sentido de pedir la suplencia de la queja deficiente con base en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que estimó que subsisten las violaciones a sus derechos humanos al haber omitido el colegiado resolver sus conceptos de violación.
51. Como apunta el recurrente en su escrito, la Ley de Amparo, en su artículo 79¹³ establece los supuestos y las materias en las que puede suplirse la deficiencia de la queja. Entre éstas, la fracción VI de dicho precepto se refiere a las violaciones evidentes de la ley que dejan en estado de indefensión al quejoso por afectar los derechos consignados en el artículo 1 del mismo ordenamiento.
52. Al respecto, debe decirse que esta Primera Sala no advierte ninguna violación que haya dejado sin defensa al recurrente y éste tampoco señala

¹³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
- V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

con claridad o precisión cuáles podrían ser las violaciones que lo hayan dejado en tal estado. Por lo tanto, al no encontrarse la violación alegada dentro del supuesto legal que cita el recurrente, no resulta aplicable tal disposición. Asimismo, debe señalarse que, en el caso, al tratarse de la materia mercantil no procede la suplencia de la queja deficiente bajo ningún supuesto de la Ley de Amparo, al constituir una materia de estricto derecho.

53. Ahora bien, conforme a lo propuesto por el recurrente en el único agravio de su escrito de revisión, esta Primera Sala estima que resulta infundado, como se explica a continuación.
54. Como se advierte de la síntesis de los agravios, esta Sala detecta que la parte recurrente, a través de su único agravio, construye, medularmente, tres argumentos distintos; a saber: i) que en su demanda de amparo solicitó un análisis de convencionalidad del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, subraya que pidió la aplicación del principio pro persona en su favor; ii) que la aplicación del artículo 5 de la legislación multireferida no debe de ninguna manera imposibilitar la oposición de la excepción de falsedad ideológica prevista en la fracción VI del precepto 8 del mismo ordenamiento, toda vez que una interpretación inflexible del referido artículo 5 vuelve inaplicable y, por lo tanto, letra muerta, a la citada fracción VI; y iii) que con la aplicación estricta y carente de razonamiento del artículo 5 de la legislación mercantil en cuestión, se vulnera su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, pues considerar que un título de crédito por el simple hecho de gozar de autonomía no es susceptible de ser contrariado.
55. Por cuestiones de técnica, se contestarán primero los argumentos segundo y tercero y, posteriormente, el argumento identificado como primero.
56. En primer lugar, en su segundo argumento, el recurrente señala que la aplicación del artículo 5 del ordenamiento multicitado no debe imposibilitar la oposición de la excepción de falsedad ideológica prevista en la fracción VI del artículo 8 del mismo ordenamiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

57. Con lo anterior, se evidencia que la pretensión central del recurrente en este agravio es combatir una cuestión de mera legalidad, aunque sustenta la inconventionalidad del artículo 5 en que, con su aplicación estricta, no permite que se haga valer una excepción que el mismo ordenamiento prevé; ello es una cuestión que no compete a este Tribunal Constitucional, pues es un tema de estricta aplicación de un precepto legal, que el juez original, en el momento procesal oportuno, valoró y resolvió.
58. Por lo anterior, se determina que este segundo argumento es notoriamente inoperante por aducir cuestiones de mera legalidad, con sustento en los criterios 1a./J. 56/2007 **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD¹⁴”** y 2a./J. 53/98 **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES¹⁵”**, misma que esta Sala comparte.
59. Respecto al tercer argumento hecho valer por el recurrente, debe decirse que resulta inoperante por tratarse de una manifestación que no fue planteada en el concepto de violación relativo y que, por lo tanto, se trata de una cuestión novedosa en la revisión. Tales razonamientos no pueden ser estudiados a través del recurso de revisión, como lo sustenta la tesis 1a./J. 150/2005 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁶”**

¹⁴ Texto: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

¹⁵ Texto: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 326.

¹⁶ Texto: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

60. Una vez que los argumentos segundo y tercero han sido estudiados y calificados como inoperantes, aquél por hacer valer cuestiones de mera legalidad y éste por plantear argumentos novedosos, se procede al estudio del primer razonamiento desarrollado en el único agravio planteado, mismo que resulta infundado.

61. Tal y como lo afirma la parte recurrente, es cierto que solicitó, en su séptimo concepto de violación, el estudio de convencionalidad del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la aplicación del principio pro persona en su favor. En dicho concepto de violación, adujo que el juez del juicio original omitió llevar a cabo el estudio de referencia, por lo que solicitaba al tribunal colegiado que llevara a cabo el mismo.
62. Sin embargo, contrario a lo argüido por el impetrante de garantías y como bien lo determinó el tribunal colegiado de circuito, la simple invocación del principio pro persona es insuficiente para otorgar razón jurídica en el caso en cuestión. Tal y como lo ha determinado esta Primera Sala, del principio al que acude el recurrente no se deriva, necesariamente, que sus pretensiones sean correctas o que el derecho que alega deba forzosamente maximizarse, pues las interpretaciones requeridas primero deben basarse en supuestos de derecho existentes y aplicables.
63. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis 1a./J. 104/2013, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES¹⁷.”**

contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁷ Texto: “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

64. Respecto a este punto, debe decirse que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, que tiene como finalidad única revisar, cuando se reúnen los requisitos procesales necesarios, la constitucionalidad de los actos recurridos. En el caso que ocupa a esta Sala, no se advierte que existan argumentos dirigidos a contrastar un precepto legal con algún artículo de la Constitución o de alguna convención signada por el Estado mexicano. Así, la aplicación del principio *pro homine* no puede realizarse cuando la parte que lo solicita no realiza argumentos que hagan un ejercicio de contraste entre un precepto legal –en el caso, el artículo 5 multireferido- y un artículo constitucional o convencional.
65. Así, si bien el recurrente señaló el artículo legal que estimó violado y enumeró los derechos que consideró afectados, así como los instrumentos internacionales en los que están inscritos, no hizo el ejercicio de contraste que permitiría a esta instancia constitucional valorar si existe regularidad constitucional entre la norma reclamada y los derechos constitucionales presuntamente afectados.
66. Abundando en lo anterior, esta Sala reitera que es insuficiente para proceder al estudio de convencionalidad solicitado que la parte recurrente se limite a señalar las disposiciones convencionales o constitucionales que se estiman violentadas así como la cita de los artículos legales que presuntamente violentan tal contenido. Para llevar a cabo dicho examen, esta instancia constitucional requiere que los recurrentes elaboren argumentos y razonamientos tendientes a demostrar los motivos por los que un acto o disposición legal contrarían un precepto de la Carta Magna. Una vez que lo

Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes", publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 2, octubre de 2013, página 906.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

anterior sea efectivamente planteado, esta Suprema Corte estará en la posibilidad de realizar el control solicitado y determinar si la disposición impugnada resulta constitucional.

67. Lo anterior encuentra su soporte en la tesis 1ª./J.81/2002, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹⁸”**.
68. Por todo lo anterior, esta Primera Sala considera que el control de convencionalidad solicitado por la parte recurrente no pudo llevarse a cabo por el órgano colegiado de circuito y tampoco por esta sede constitucional, pues no se tienen los elementos necesarios para proceder a efectuar el mismo.

X. DECISIÓN

69. En estas condiciones, dado lo inoperante e infundado de los argumentos hechos valer en el agravio planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión en amparo directo a que este toca se refiere debe declararse infundado y, por lo tanto, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

¹⁸ Texto: “El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7067/2016

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a Diego Francisco Regalado González de Cossío, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese [...]

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.